DICTAMEN Nº 236

Ref.: Expte. Nº E2-2019-16/E

A LA SECRETARIA GENERAL

DE GOBIERNO Y COORDINACION:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen acerca del Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por la señora SILVIA GABRIELA ENCINA, DNI Nº 26.112.042, contra la Resolución Nº 4874/17 del Directorio del In.S.S.Se.P

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el planteo fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos, se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R. , Derecho Administrativo Económico", T.I., pag. 261, Dictamen N° 508/05 AGG);

De los antecedentes obrantes en las actuaciones se desprende, que la agente del In.S.S.Se.P. Silvia Gabriela Encina incurrió en reiteradas tardanzas que motivaron la sustanciación de una Información Sumaria tendiente a determinar la responsabilidad de la nombrada.

Obran en el expediente las constancias de las tardanzas que motivaron la información sumaria, las que fueron presentadas por el responsable administrativo del personal de la Dirección de servicios directos del IN.S.S.Se.P.

Las referidas faltas disciplinarias fueron expresamente reconocidas por la agente, en la oportunidad de ejercer su defensa y atribuye a cuestiones particulares.

En cuanto a las obligaciones de la agente en el aspecto señalado, se encuentran establecidas expresamente en el artículo 21 incisos 1) 2) y 10) de la Ley 292-A (antes 2017) y articulo 19 inciso 3) ap. e) y f) del Anexo A de la Ley 292-A (antes Ley 2017).

COPIA DIGITAL

A fs. 15 obra un informe de la Dirección Técnica y Control del In.S.S.Se.P. acerca de las impuntualidades de la señora Silvia Gabriela Encina, señalando que la recurrente incurrió en seis (6) impuntualidades superiores a 60 minutos y cincuenta y un (51) impuntualidades algunas superiores a 15 minutos.

En razón de lo referido, consideramos que se encuentra suficientemente justificado el hecho cometido y la sanción aplicada se ajusta a las disposiciones legales aplicable al caso.

Resulta importante señalar, que la Administración Pública tiene la potestad de dirigir y controlar a sus funcionarios y empleados, éstos deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, deben desempeñarse con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio, y respetando el orden jerárquico administrativo establecido, es natural que se establezca una potestad sancionatoria amplia, que aparece con caracteres específicos y que resulta, en su regulación normativa, de cuerpos reglamentarios que integran la situación estatutaria que viene a componer aquella relación contractual.

Cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, cuando transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, cuando contrarían la eficiencia del servicio surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad disciplinaria, que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, que se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Conf. Bielsa-Derecho Administrativo- T.II- p.289; Bullrich y otros.

En atención a todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno estima que la medida disciplinaria aplicada por el Directorio del In.S.S.Se.P., es legítima, por lo que procede rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

09 ABR 2019

Silvia Espinoza de Normanda
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL